

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 08/02/2021 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
05001 40 03023 2020 00642	Despachos Comisorios	DISTRIBUIDORA FRAMACEUTICA ROMA SA	CAMILO ANDRES SALAS FORERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJESE la hora de las 7:30 am del día 9 de junio de del 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUCIONES CDO",	05/02/2021		1
41001 40 03002 2000 00665	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	AMPARO TOVAR	Auto resuelve Solicitud FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .- DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ELEVADA POR EL DEMANDANTE, POR CUANTO YA FUE DECRETADA	05/02/2021	67	2
41001 40 03002 2007 00508	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARGARITA PEÑA MEDINA Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .-	05/02/2021	111	2
41001 40 03002 2007 00665	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/02/2021	05/02/2021	180	2
41001 40 03002 2010 00182	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE DE JESUS ROJAS MUÑOZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud realizada por el doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA. Por lo manifestado anteriormente.	05/02/2021		1
41001 40 03002 2011 00736	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA Y OTRA	Auto requiere REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL - GRPC AUTOMOTORES SIJIN,A A FIN DE QUE SE SIRVA INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR COMUNICADA MEDIANTE OFICIO 0599	05/02/2021	43	1
41001 40 03002 2012 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .-	05/02/2021	22	2
41001 40 03002 2017 00194	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	EDINSON MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		2
41001 40 03002 2017 00241	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	Auto requiere FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .- REQUERIR A LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE NEIVA, A FIN DE QUE INFORME LAS RESULTAS DEL DESPACHO COMISORIC No. 118	05/02/2021	86	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00328	Ejecutivo Singular	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA	HERNANDO VARGAS ROJAS.	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace ORLANDO FERNANDEZ POLANIA, a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de ejecución, involucrado	05/02/2021	42-43	1
41001 40 03002 2017 00428	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DE JESUS YUNDES RUIZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .-	05/02/2021	33	2
41001 40 03002 2017 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA VALENCIA AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.- MEDIDA 2.- REQUERIR a la parte actora para que informe el correo electrónico al cual se deber remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el	05/02/2021	27	2
41001 40 03002 2017 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARITZA LOSADA PEÑA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .-	05/02/2021	60	2
41001 40 03002 2017 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARITZA LOSADA PEÑA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNICA DEL PODER ELEVADA POR EL Dr. LINO ROJAS VARGAS	05/02/2021	89	1
41001 40 03002 2017 00731	Verbal Sumario	MOVIAVAL S.A.S.	HECTORRAMON TOVAR CASTRO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ALLEGADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA POR CUANTO EL ASUNTO DE LA REFRENCIA SE ENCUENTRA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/02/2021	36	1
41001 40 03002 2018 00195	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS EDUARDO CUELLAR BARRETO	Auto termina proceso por Pago 1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO CUELLAR BARRETO por	05/02/2021	62-63	1
41001 40 03002 2018 00329	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto requiere FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.- NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO JUICIAL 2.- REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES AL	05/02/2021	36	1
41001 40 03002 2018 00533	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANY CHAVARRO GOMEZ	XXXXXXXXXXXXXX	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA Dra LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO.	05/02/2021	291	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00592	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARTHA PATRICIA HERRERA GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.- MEDIDA 2.- REQUERIR a la parte actora para que informe el correo electrónico al cual se deber remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el	05/02/2021	9	2
41001 2018	40 03002 00598	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR	Auto resuelve sustitución poder 1.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER A LA PROFESIONAL DEL DERECHO MARYOLI RICC CALVO 2.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA A LA Dra. MARYOLI RICO CALVO.	05/02/2021	27	1
41001 2018	40 03002 00612	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SIMON DAVID CALDERON MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .-	05/02/2021	32	2
41001 2018	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 .-	05/02/2021	33	2
41001 2018	40 03002 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DOLLY RUMIQUE	Auto decreta medida cautelar 1.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACREDOR SUR & MOTOR S.A.S 2.- ORDENA RE+++++	05/02/2021	55	2
41001 2018	40 03002 00912	Verbal	ADRIANA AGUDELO ARCILA MEDRANO	FLOTA HUILA S.A.	Auto de Trámite 1.- AUTORIZAR AL SEÑOR JORGE CAMILC ROSADO MEJÍA, PARA TRAMITAR EL RETIRC DE LA DEMANDA 2.- UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO DE ARANCEL, DESDE LA SECRETARÍA CÍTESE A LA PARTE INTERESADA	05/02/2021	113	1
41001 2018	40 03002 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS	Auto termina proceso por Pago 1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE contra LEIDY GISELA MURCIA PLAZA Y	05/02/2021	58-59	1
41001 2019	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MERCEDES HERNANDEZ DIAZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ISAURO RIVERA y MERCEDES HERNANDEZ DIAZ 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- CONDENA EN COSTAS 4.-	05/02/2021	49	1
41001 2019	40 03002 00166	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	JOSUE LOAIZA PAMO	Auto de Trámite PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de presente proveído, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA de la demandada	05/02/2021	128-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.	05/02/2021	55	1
41001 2019 40 03002 00414	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A.	ASTRID PARRA GUZMAN	Auto requiere FECHA REAL DEL AUTO 05/02/2021 : REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, A FIN DE QUE INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA JTB-	05/02/2021	58	1
41001 2019 40 03002 00462	Despachos Comisorios	TEODULFO LARA GRANADOS	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . DEVOLVER EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR.	05/02/2021	32	1
41001 2019 40 03002 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAFAEL ROJAS RAMIREZ	Auto 440 CGP FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO BOGOTÁ CONTRA RAFAEL ROJAS RAMIREZ 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA	05/02/2021	52	1
41001 2019 40 03002 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto requiere FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.-REQUERIR a la parte actora para que dentro de término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de	05/02/2021	84	1
41001 2019 40 03002 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	maria deifiliabotache de yate	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION EL PRESENTE PROVEIDO REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.	05/02/2021		1
41001 2019 40 03002 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	maria deifiliabotache de yate	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/02/2021	05/02/2021		2
41001 2019 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA LEIDY MER4CEDES PLAZAS CASTILLO 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- CONDENA	05/02/2021	97	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto reconoce personería Reconózcase personería adjetiva al Dr. LINC ROJAS VARGAS como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A conforme al poder otorgado por ANDREA VARGAS ALVAREZ,	05/02/2021	128 1
41001 2019	40 03002 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO.- CORREGIR el Numeral SEGUNDO de la Parte Resolutiva de providencia calendada noviembre 9 de 2.020, la cual quedará así: "SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva,	05/02/2021	99 1
41001 2020	40 03002 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JOSÉ ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA 2.- CONTABILIZAR TÉRMINOS RESPECTO DE CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ, 3.-	05/02/2021	279 1BIS
41001 2020	40 03002 00424	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial. SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la	05/02/2021	1
41001 2020	40 03002 00453	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial. SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la	05/02/2021	1
41001 2020	40 03002 00468	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANA JUAQUINA MINU RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el FONDC NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RETREPO", a través de	05/02/2021	1
41001 2020	40 03002 00475	Verbal	JUAN PABLO URRIAGO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	Auto rechaza demanda PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL, propuesta por JUAN PABLO URREGO VARGAS, mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	05/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General	05/02/2021	37	1
41001 2021 40 03002 00015	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRC PENAGOS GAVIRIA, y conceder	05/02/2021	21	1
41001 2021 40 03002 00017	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PTC SA	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA	Auto rechaza demanda 1. RECHAZAR de plano la presente demanda de VERBAL, propuesta por SOCIEDAD INVERSIONES P.T.C. S.A., mediante apoderado judicial, contra CESAR ALBERTO POLANIA SILVA y LINA MARIA ANDRADE OLARTE, por	05/02/2021		1
41001 2021 40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ALVARADO SERRATO, y conceder a la parte actora el término	05/02/2021		1
41001 2021 40 03002 00026	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALBERTO BARRIOS POLANIA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA, ordenando imprimir a la	05/02/2021		1
41001 2021 40 03002 00027	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	LUZ SRELLA MEJIA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUZ STELLA MEJÍA CARDONA, LIDA CARDOSO HURTADO y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO, para que	05/02/2021		1
41001 2021 40 03002 00027	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	LUZ SRELLA MEJIA CARDONA	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		2
41001 2021 40 03002 00028	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES GARZON GARZON	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ANDRES GARZON GARZON, y conceder a la parte actora el término de cinco	05/02/2021	60-61	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de WBEIMAR SALCEDO ROBLES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de	05/02/2021		1
41001 2021 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		2
41001 2018 40 03008 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINTEGRA SAS	WILTON ARONZO JOVEN MARIN	Auto 468 CGP 1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S y en contra de la demandada señor WILTON ARONZO JOVEN MARÍN.	05/02/2021	75	1
41001 2014 40 22002 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASMEDAS	ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 05/02/2020	05/02/2021	43	2
41001 2014 40 22002 00929	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	JHON EDUARDO PIMENTEL GARCIA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- DESGLOSE 4.- REQUIERE AL DEMANDADO CORREO PARA	05/02/2021	65	1
41001 2015 40 22002 00563	Ordinario	JULIO CESAR LEGUIZAMO Y OTRA	LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO	Auto resuelve Solicitud FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LOS DEMANDADOS, POR LAS RAZONES EXUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO.	05/02/2021	22	1
41001 2016 40 22002 00530	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	LUCIANO GONZALEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto requiere FECHA REAL DEL AUTO 05/ FEBRER DE 2021 . 1.-NEGAR la solicitud elevada por por el Dr BRUNO CUELLAR MORALES, por las razones expuestas en el presente auto. 2.- REQUERIR a la parte interesada, para que allegue la liquidación	05/02/2021	36	1
41001 2016 40 22002 00547	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO	Auto decreta levantar medida cautelar PRIMERO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa CTE-95D, a quien le fue retenido conforme al Acta de Inmovilización de Vehículo de fecha 31 de enero de 2021.Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, en forma inmediata.	05/02/2021	77-78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
Demandado: AMPARO TOVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2000-00665-00

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por el demandante obrante a folio 64 del cuaderno N° 2, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, por cuanto ya fue decretada mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017 (Folio 53 Cuaderno 2).

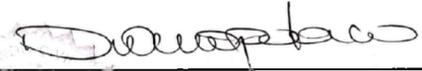
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: IEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DE JESUS ROJAS MUÑOZ Y OTROS.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00182-00.-

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, presentado por el doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** (Fol. 30 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido por el apoderado especial de la parte actora señor **EDUARD ORLEY MEDINA CERON**, se observa que lo peticionado **No** se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5 “En el caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Resáltese además que la certificación de vigencia de la escritura pública No. 886 data el 3 de abril de 2019. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE

DENEGAR la solicitud realizada por el doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**. Por lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	SOCIEDAD CHEVIPLAN S.A.
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA Y MARLY JUDITH ARANGO ESPINOSA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00736-00

05 FEB 2021.

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por el Apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 40 del cuaderno 2, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 0599 de fecha 22 de febrero de 2017, respecto de la orden de retención del vehículo automotor de placa **RZQ-007**, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y el parágrafo 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



 Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00241-00

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso correr traslado del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 80 al 82 del cuaderno principal, sino fuera porque se advierte que a la fecha el vehículo de placa **HGK-897** no se encuentra secuestrado.

Al respecto, el artículo 444 del Código General del Proceso, dispone: "...Practicados el embargo y **el secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes..." (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, resulta improcedente correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, por infringir lo dispuesto en la norma que precede.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite del proceso, y como quiera que se advierte que el Despacho Comisorio N° 118, fue remitido a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, a través del correo institucional el pasado 5 de octubre de 2020, tal como se desprende de la constancia de envío obrante a folio 78 del cuaderno principal, es del caso, REQUERIR a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, a fin de informe a esta dependencia judicial las resultas del Despacho Comisorio N° 118, so pena de las sanciones previstas en el inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, a fin de informe a esta dependencia judicial las resultas del Despacho Comisorio N° 118 remitido a través del correo institucional el pasado 5 de octubre de 2020, so pena de las sanciones previstas en el inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	ORLANDO FERNANDEZ POLANIA
Demandado:	HERNANDO VARGAS ROJAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00328-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la cesión del crédito surgida entre ORLANDO FERNANDEZ POLANIA, a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, pretendiendo se tenga como cesionario este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían al ejecutante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Igualmente solicita el cesionario **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, que se fije fecha y hora, a fin de acercarse a las instalaciones del despacho a revisar el expediente, no obstante mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre.

Por lo anterior, en aras de resolver lo solicitado por el ejecutante y facilitarle el acceso al expediente, por secretaria remítase al correo electrónico abocristo47@hotmail.com el proceso digitalizado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **ORLANDO FERNANDEZ POLANIA**, a favor de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de ejecución, involucrado dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con 12.222.705 de Pitalito, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

4. Por secretaria remítase al correo electrónico abocristo47@hotmail.com el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE

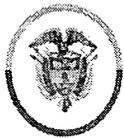

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARITZA LOSADA PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00606-00

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante el cual allega renuncia a poder (Folio 83 al 88 cuaderno principal), por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el Dr. LINO ROJAS VARGAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el proceso de la referencia.

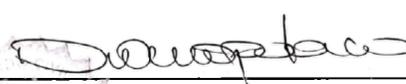
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez (C)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	HECTOR RAMON TOVAR CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00731-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

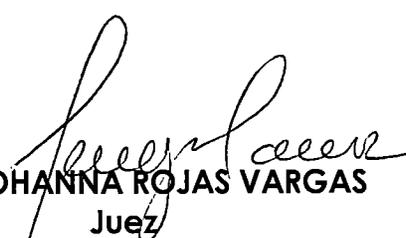
Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 34 del cuaderno 1, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual manifiesta desistir del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa ASF-51E, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A
Demandado:	LUIS EDUARDO CUELLAR BARRETO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00195-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 57 y ss del cuaderno 1, advierte el despacho que se le ha otorgado poder con facultades expresas para la terminación del proceso, razón por la cual se tiene por cumplido el requisito contemplado en el artículo 461 de Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a resolver sobre la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO CUELLAR BARRETO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06*

Hoy 08/02/2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00329-00

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 33 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene la inmovilización vehículo de placa **THP-746**.

Sin embargo, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la entidad ejecutante, en razón a que a la fecha no se encuentra registrado el embargo del automotor ante la Secretaria de Movilidad de Neiva, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo que, se ha de negar la solicitud de la parte actora, y en su lugar, se ordenará requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante Oficio 1827 de fecha 15 de septiembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 6 de junio de 2018 y comunicada mediante Oficio 1827 de fecha 15 de septiembre de 2020, recibida el 29 de septiembre de 2020, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido.

Se advierte que la parte ejecutante debe sufragar los gastos de inscripción de la medida a fin de que Secretaria de Movilidad remita el respectivo certificado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

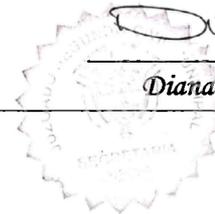
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 05 FEB 2021

REFERENCIA	
Proceso:	IINSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Demandante:	DANY CHAVARRO GOMEZ.
Demandado:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00533-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la doctora **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO** (Fol. 279 cuaderno principal) en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO AV VILLAS S, A** como entidad acreedora dentro del presente proceso mediante el cual allega poder conferido a la profesional del derecho **ANA MARIA BARRERO RAMOS** . Se evidencia que dicha solicitud NO se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5 "En el caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", Así las cosas el Despacho accederá desfavorablemente. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por la doctora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria *Diana Carolina Polanco Correa*

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 05 FEB 2021

REFERENCIA

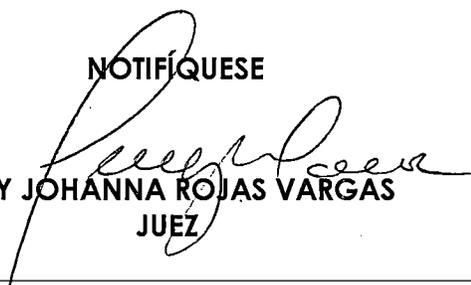
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00598-00.

En atención al escrito de fecha 28 de enero de 2021, (visto a folios 23 al 25 cuaderno principal) presentado por parte de la profesional del derecho **MARYOLI RICO CALVO**, y acompañado por sustitución de poder otorgado por parte del doctor **JORGE STIVEN BARRERA RUIZ**. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**

PRIMERO. ACEPTAR, la sustitución de poder a la profesional del derecho **MARYOLI RICO CALVO**, presentada por el apoderada de la parte demandante doctor **JORGE STIVEN BARRERA RUIZ**.

SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, a la profesional del derecho **MARYOLI RICO CALVO**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: CLARA BERNARDA ARCILA Y OTRA
Demandado: FLOTAHUILA S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00912-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte del doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** (visto a folio 97 y 108 cuaderno principal) en calidad de representante legal de la sociedad de servicios jurídico **MOCALEANO ABOGADOS SAS**, sociedad que funge como apoderados dela parte actora, autorizando al señor **JORGE CAMILO ROSADO MEJÍA**, para tramitar el retiro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha junio 27 de 2019, se rechazó la presente demanda, siendo confirmado mediante auto de fecha septiembre 11 de 2019. Así las cosas el despacho procederá favorablemente a dicha petición, observando las causas que dieron origen a la petición en comentario **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **JORGE CAMILO ROSADO MEJÍA**, para tramitar el retiro de la demanda junto con sus anexos en mérito de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06*

Hoy 08/02/2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COORATIVA COONFIE
Demandado: LEIDY GISELA MURCIA PLAZA Y HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00952-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuonos (2021)

Al despacho se encuentra escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 50 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder visto a folio 1 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **LEIDY GISELA MURCIA PLAZA Y HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR, en caso de no existir remanente, la devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan y los que lleguen con posterioridad a este proveído a favor del demandado **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001021229	8911006563	COOPERATIVACONFIE COOPERATIVACONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001023159	8911006563	COOPERATIVACONFIE COOPERATIVACONFIE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 280.289,00
439050001026522	8911006563	COOPERATIVACONFIE COOPERATIVACONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 284.824,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

4. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

6. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de los demandados, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. REQUERIR a los demandados **LEIDY GISELA MURCIA PLAZA Y HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS** para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

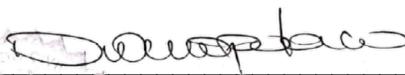
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 05 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	AGROVELCA S.A.S
Demandado:	ISAURO RIVERA Y OTRA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00124-00.

Obtuvo la entidad **AGROVELCA S.A.S**, el mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en contra de los señores **ISAURO RIVERA Y MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de mandamiento de Pago del 06 de marzo de 2019 obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Dicha providencia que contrae mandamiento de Pago por vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía del 06 de marzo de 2019, fue notificada mediante curador Ad-Litem a las partes demandadas señores **ISAURO RIVERA Y MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ** (Fol. 45 al 47 cuaderno principal), quien contesto la demanda sin proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 48 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES SIN NUMERO PRO VALOR DE \$ 19.044.156** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **AGROVELCA S.A.S** frente a los señores **ISAURO RIVERA Y MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **1.742.540** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

00 08/02/2021

Hoy

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	MARLEN MILLÁN VÁSQUEZ.-
Demandado:	MARÍA SILVIA LOAIZA GARCÍA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00166-00.-

Neiva, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar el expediente, se observa que la parte demandante, cumplió con la carga impuesta en auto calendarado febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), sin embargo, mediante correo electrónico del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), la demandada MARÍA IBIS LOAIZA GARCÍA, proporcionó un canal digital donde recibe notificaciones personales, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción, se ha requerir a la parte demandante que se sirva realizar la notificación efectiva del auto admisorio a la demandada en mención, a la dirección electrónica proporcionada, edwarloaiza@hotmail.com, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, atendiendo a que la parte actora ya surtió las publicaciones a través del medio de comunicación señalado por el Juzgado, en debida forma, por Secretaría procédase a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

Asimismo, atendiendo a la respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras, vista a folios 112 y 113 C1, y que el predio objeto de usucapión es urbano, de conformidad con el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, se ha de informar sobre la existencia del presente proceso a la entidad territorial, Municipio de Neiva, para que procesa de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** de la demandada **MARÍA BIIS LOAIZA GARCÍA**, a la dirección electrónica proporcionada por esta, edwarloaiza@hotmail.com, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SO PENA DE APLICAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO AL PROCESO**, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir y de los demandados, **MARÍA SILVIA LOAIZA GARCÍA, NURY LOAIZA GARCÍA, ROMÁN LOAIZA GARCÍA, JOSUE LOAIZA PAMO, y GREGORIO PAMO CEDEÑO,** conforme a lo establecido en los Numerales 5 y 6 del Artículo 108 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSA10118 de marzo cuatro (04) de dos mil catorce (2014), y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 ídem.

TERCERO: INFORMAR sobre la existencia de este proceso, al Municipio de Neiva (H), para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo ordenado por el Inciso 2 del Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese en el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06
Hoy 08/02/2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: YEISON RAMIREZ SÁNCHEZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00315-00

Neiva-Huila, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial poder obrante a folio 53 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 06**

Hoy 08/02/2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: ASTRID PARRA GUZMAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00414-00

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por el Apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 55 del cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 1383 de fecha 22 de julio de 2019, respecto de la motocicleta de placa **JTB-67D**, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y el parágrafo 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 027 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - EJECUTIVO
Demandante: TEODULO LARA GRANADOS
Demandado: MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO Y OTROS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00462-00.
Auto: INTERLOCUTORIO

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no allego la documentación requerida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, con el fin de establecer plenamente la identificación y linderos de los inmuebles a secuestrar, se ha de ordenar la devolución del presente Despacho comisorio sin diligenciar al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

DEVOLVER el presente Despacho comisorio sin diligenciar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado:	RAFAEL ROJAS RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00587-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **RAFAEL ROJAS RAMIREZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 26 de septiembre de 2019, obrante a folio 21 y 22 del cuaderno principal.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **RAFAEL ROJAS RAMIREZ**, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento. Vencido el término sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, se designó Curador Ad Litem.

Notificado el Curador Ad Litem del demandado **RAFAEL ROJAS RAMIREZ**, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 19 de noviembre de 2020 –Folio 46 y 47 C1-, dentro de la oportunidad procesal correspondiente allegó escrito de contestación a la demanda sin proponer excepciones –Folio 48 y 49 C1- y solicita dentro del acápite de medios de prueba se decrete la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante.

Sin embargo, es del caso resaltar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que, si no se proponen excepciones oportunamente, mediante auto que no tiene recurso, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la práctica del interrogatorio de parte deprecado por el curador ad Litem, en razón a que únicamente se limitó a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **RAFAEL ROJAS RAMIREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019 librado en el presente asunto.

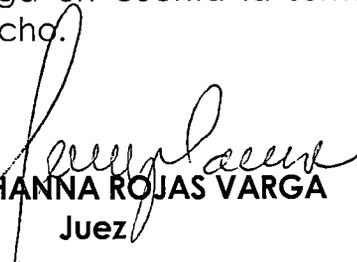
2. **NEGAR** la práctica del interrogatorio de parte solicitado por curador Ad Litem, por las razones expuestas.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$6.300.000 por concepto de agencias en derecho.

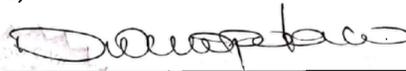
NOTIFÍQUESE

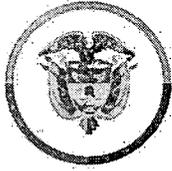

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	EVERARDO DIAZ ANDRADE y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00626-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

05 FEB 2021

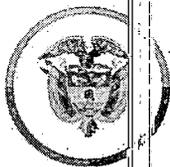
Neiva-Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial obrante a folio 75 del cuaderno No. 1, el despacho advierte que si bien se indica que la parte actora no cumplió con la carga ella impuesta en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020¹, lo cierto es que una vez revisado cuidadosamente el expediente se logra constatar que la parte demandante si realizó las diligencias tendientes a la notificación de los demandados dentro del término concedido, solo que no había allegado al plenario el soporte correspondiente.

Ahora bien, una vez revisada las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada NORMA YULIANA CASTRO POLANIA, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física de la señora CASTRO POLANIA, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica el decreto 806 de 2020, pues sus preceptos están dados para el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que deberá ir acompañada de la demanda, auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

¹ Folio 68 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Contrario a lo que ocurre con el demandado **EVERARDO DIAZ ANDRADE**, a quien la notificación personal le fue remitida al correo electrónico EVERARDO2001@hotmail.com, con el lleno de los preceptos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se deberá contabilizar el término con que contaba para descorrer el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, auto que libra mandamiento de pago de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 37 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que disponía el demandado **EVERARDO DIAZ ANDRADE**, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 08/ _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-00-002-2019-00708-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE, no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 25 al 31 del cuaderno principal, obra impresión del mensaje de datos enviado a la demandada a la dirección electrónica el día 28 de enero de 2021, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo¹
- Prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (Demanda y sus anexos, auto inadmisorio, si lo hay, y auto de mandamiento de pago).

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago, a la demandada **MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ En los términos del art. 291 del CGP y la T. 2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CHEVIPLAN S.A.
Demandado: ROSANA CANO DE NARVAEZ Y OTRO.
Providencia: SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00723-00.-

Neiva, 05 FEB 2021 (2021)

Obtuvo la entidad **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Mixto de Menor Cuantía y en contra de los señores **ROSANA CANO DE NARVAEZ Y FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ VALENCIA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 12 de diciembre de 2019, obrante a folio 33 y 34 del cuaderno principal.

Dicha providencia que contiene el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva Mixto de Menor Cuantía de fecha 12 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente a las partes demandadas señores **ROSANA CANO DE NARVAEZ Y FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ VALENCIA** (Fol. 86 al 93 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 96 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 183513** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

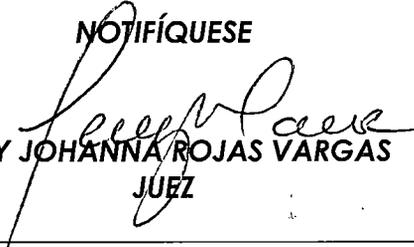
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Mixto de Menor Cuantía de la entidad **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** frente a las partes demandadas señores **ROSANA CANO DE NARVAEZ Y FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ VALENCIA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.687.978 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

00

Hoy 08/02/2021

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: IEJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: WD INGENIERIA S.A.S Y OTRA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00737-00.-

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **LINO ROJAS VARGAS** como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A** conforme al poder otorgado por ANDREA VARGAS ALVAREZ, Gerente del FRG del Tolima S.A., el cual posee presentación personal de la nombrada.

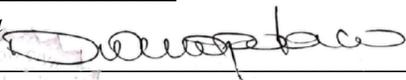
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHONATHAN GALVIS GIRALDO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00762-00
Auto No.:

En atención a lo informado por el profesional del derecho señor **José Luis Ávila forero**, solicitando corrección de su nombre en auto que reconoce personería jurídica, toda vez que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, visible a Folio 89 del Cuaderno No. 01, se evidencia que dicha providencia en su numeral segundo presenta un error de digitación, correspondiente a su nombre del apoderado actor, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro, señalando que el nombre correcto del apoderado actor es **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO** y no como se señaló **JOSE LUIS AVILA PERDOMO**, por ajustarse a lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- CORREGIR el Numeral SEGUNDO de la Parte Resolutiva de providencia calendada noviembre 9 de 2020, la cual quedará así:

*“SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **JOSE LUIS AVILA FORERO**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder.”*

SEGUNDO.- En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólume en todas sus partes.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



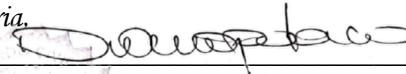
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S
Demandado:	CAROLINA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00137-00.

Neiva, 05 FEB 2021

Evidenciado los documentos obrantes a (folios 218 y 247 del cuaderno principal), se evidencia por una parte que la demandada señora CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ, fue notificada en debida forma conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, así las cosas se ordenara por secretaría contabilizar los términos con los que cuenta para contestar la presente demanda.

Por otra parte se evidencia que el demandado señor **JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA**, tiene conocimiento del mandamiento de pago en su contra, teniendo en cuenta lo anterior se observa que lo peticionado se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 301 del Código General del Proceso. Por tal razón el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor **JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

SEGUNDO: Por Secretaria Por secretaría contabilícese el término respectivo con que cuenta la parte demanda señora CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ, para contestar la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria que EN FORMA INMEDIATA remita al correo electrónico de la parte demandada, la demanda junto con sus anexos, así como el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

Secretario, *Diana Carolina Polanco Correa*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00424-00.-

Neiva, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa KSJ06D, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **KSJ06D**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: GIANN CARLO MOSQUERA VANEGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00424-00.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN.-
Demandado: MIGUEL MEDINA DURÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00004-00.-

Neiva, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL MEDINA DURÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante a la apoderada judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021
La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00453-00.-

Neiva, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa RWD08E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **RWD08E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

08/02/2021

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: ANA JUAQUINA MINU RODRÍGUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00468-00.-

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 21 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RETREPO"**, a través de apoderada judicial, contra **ANA JUAQUINA MINU RODRÍGUEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 06*

Hoy 08/02/2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL.-
Demandante: JUAN PABLO URREGO VARGAS.-
Demandado: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41 001-40-03-002-2020-00475-00.-

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 21 del año 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL**, propuesta por **JUAN PABLO URREGO VARGAS**, mediante apoderada judicial, en contra del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO NO. 081 DEL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Demandante:	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRÉS SALAS FORERO.
Providencia:	Interlocutorio.
Radicación:	05001-40-03-023-2020-00642-00.

Neiva, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante Despacho Comisorio No. 081, dictado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, contra **CAMILO ANDRÉS SALAS FORERO**, con radicado 05001-40-03-023-2020-00642-00, recibida por este Despacho, el veinticinco (25) de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 7:30 am del día 9 de junio de del 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DISTRIBUCIONES CDO**”, identificado con matrícula mercantil 303417 de propiedad del demandado, **CAMILO ANDRÉS SALAS FORERO**, ubicado en la Carrera 5 No. 22 – 10 Primer Piso del Municipio de Neiva – Huila.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de verificar que efectivamente se trate del bien al que se refiere la comisión.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **ALBIO JACOB SAENZ RINCÓN**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 06*

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A.-
Demandado: LUZ STELLA MEJÍA CARDONA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00027-00.-

Neiva, febrero cinco (05) de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, antes **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA MEJÍA CARDONA, LIDA CARDOSO HURTADO** y **JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ STELLA MEJÍA CARDONA, LIDA CARDOSO HURTADO** y **JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **MI BANCOMPARTIR S.A.**, hoy, **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 855426.-

1.- Por la suma de **\$30'419.233,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$7'753.004,00 M/cte.**, por los intereses de plazo de las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 15 de marzo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.

1.3.- Por la suma de **\$1'537.292,00 M/cte.**, por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: Téngase al **DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS
Demandado: JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00015-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL
Demandante:	SOCIEDAD INVERSIONES P.T.C. S.A.
Demandado:	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA y LINA MARIA ANDRADE OLARTE
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00017-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La **SOCIEDAD INVERSIONES P.T.C. S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de VERBAL –“ORDINARIA DE MENOR CUANTIA”-, contra los señores **CESAR ALBERTO POLANIA SILVA y LINA MARIA ANDRADE OLARTE**, con el fin de que se declare lo siguiente:

“...Primera. Que se declare la existencia de la obligación a cargo de los demandados de pagar al demandante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$12`563.034.00) moneda legal corriente, por concepto de la obligación, contenida en el PAGARE N°3509, firmado y aceptado por los demandados el Señor CESAR ALBERTO POLANIA SILVA y la señora LINA MARIA ANDRADE OLARTE, a favor de la Sociedad INVERSIONES P.T.C. S.A., con fecha de creación dieciocho (18) de Octubre de 2012.

Segunda. Que se declare la existencia de una obligación a cargo de los demandados, consistente en el pago del valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera, desde la fecha 13 de abril de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercera: Subsidiariamente, y en caso de no ser acogidas la pretension2a, respetuosamente solicito se declare la existencia de una obligación, a cargo del demandado, consistente en pagar a la sociedad demandante, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$12`563.034.00) moneda legal corriente, por concepto de la obligación, contenida en el PAGARE N° 3509, firmado y aceptado por los demandados el Señor CESAR ALBERTO POLANIA SILVA y la señora LINA MARIA ANDRADE OLARTE, a favor de la Sociedad INVERSIONES P.T.C. S.A. con fecha de creación dieciocho (18) de octubre de 2012, con la correspondiente corrección monetaria en razón al incremento del índice de precios al consumidor que certifique el Dane, a partir del día 13 de abril de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarta: Qué se condene a los demandados al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.”

Sin embargo, sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque revisados los fundamentos facticos y las pretensiones de la demanda, se advierte que la acción impetrada corresponde a la señalada por el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio que establece:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“...Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. **Esta acción prescribirá en un año.**”*
(Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, el termino de caducidad de la acción se advierte que se encuentra vencido.

A su vez el artículo 90 de la misma codificación reza:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* (Exaltación literal del despacho)

Así las cosas, revisada la demanda se observa que la **SOCIEDAD INVERSIONES P.T.C. S.A.**, pretende que se declare la existencia de la obligación contenida en el PAGARE N° 3509, título que se encuentra prescrito, en razón a que la fecha de vencimiento de la obligación fue el pasado **12 DE ABRIL DE 2013**; por lo tanto, la acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción, solo podían ejercerla **en un año**, término que venció el día **12 DE ABRIL DE 2016**.

La caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Artículo 382 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la demanda en mención por caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de VERBAL, propuesta por **SOCIEDAD INVERSIONES P.T.C. S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **CESAR ALBERTO POLANIA SILVA y LINA MARIA ANDRADE OLARTE**, por CADUCIDAD DE LA ACCION.

2. ORDENAR la devolución del proceso junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. RECONOCER personería para actuar al **DR. EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO**, identificado con la C.C. 7.692.101 de Neiva, portador de la T.P. 182.559 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
Demandado:	RAFAEL ALVARADO SERRATO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00022-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante a la apoderada judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA
Contra:	COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00026-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$100.000 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$4.500.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ANDRES GARZON GARZON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00028-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRES GARZON GARZON**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRES GARZON GARZON**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WBEIMAR SALCEDO ROBLES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00032-00

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **WBEIMAR SALCEDO ROBLES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WBEIMAR SALCEDO ROBLES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 38903470000806

1. Por la suma de **\$ 43.411.293 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **22 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 38903470000806

1. Por la suma de **\$\$297.171 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2019**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$672.115 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2019 al 4 de noviembre de 2019.

2. Por la suma de **\$301.501 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2019**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$667.984 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2019 al 4 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de **\$305.895 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$663.793 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020.

4. Por la suma de **\$310.353 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$659.541 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2020 al 4 de febrero de 2020.

5. Por la suma de **\$314.875 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$655.227 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020.

6. Por la suma de **\$319.464 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$650.850 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7. Por la suma de **\$324.119 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2020**.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$646.410 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020.

8. Por la suma de **\$328.842 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2020**.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$641.905 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2020 al 4 de junio de 2020.

9. Por la suma de **\$333.634 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2020**.

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **\$637.334 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2020 y el 4 de julio de 2020.

10. Por la suma de **\$338.496 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2020**.

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2 Por la suma de **\$632.696 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2020 y el 4 de agosto de 2020.

11. Por la suma de **\$343.429 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2020**.

11.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

11.2 Por la suma de **\$627.991 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020.

12. Por la suma de **\$348.434 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2020.**

12.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2 Por la suma de **\$623.217 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2020 y el 4 de octubre de 2020.

13. Por la suma de **\$353.511 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2020.**

13.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2 Por la suma de **\$618.374 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2020 y el 4 de noviembre de 2020.

14. Por la suma de **\$358.662 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020.**

14.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2 Por la suma de **\$613.460 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de diciembre de 2020.

15. Por la suma de **\$363.889 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2021.**

15.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2 Por la suma de **\$608.475 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2020 y el 4 de enero de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de febrero de veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	WILTON ARONZO JOVEN MARIN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00471-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **REINTEGRA S.A.S.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Hipotecario de Mínima Cuantía en contra del señor **WILTON ARONZO JOVEN MARÍN**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2028, obrante a folio 46 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble rural denominado " **FLORENCIA** " gravado con hipoteca identificado mediante folio de matricula inmobiliaria No 200-66400, de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **WILTON ARONZO JOVEN MARÍN**.

Así las cosas, se establece que la providencia de fecha 15 de agosto de 2028, obrante a folio 46 del cuaderno principal que libró mandamiento por vía ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, fue notificado **mediante curador Ad-Litem (Fol. 72 cuaderno principal) a la parte demandada** señor **WILTON ARONZO JOVEN MARÍN** quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

ADVIERTE el despacho que si bien, en la demanda se presenta un error de digitalización y/o mecanográfico, el mandamiento de pago dentro de la presente demanda se libró conforme a lo dispuesto por el art.- 430 del CGP, ateniendo a la literalidad del título valor (pagare) correspondiente a la última cuota.

Mediante oficio número JUR -0734 de fecha 22 de marzo de 2019, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva, a traves del Registrador Pincipal de Instrumentos Publicos Doctor **JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matricula No 200-66400 (Fol. 11 cuaderno No 2).

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

- 1.-**ORDENAR** seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **REINTEGRA S.A.S** y en contra de la demandada señor **WILTON ARONZO JOVEN MARÍN**.
- 2.-**DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No 200-66400** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada
- 4.- **FIJESE** como Agencias en derecho la suma de \$ 1.729.200.
- 5.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA.-
Demandado: DOLLY RUMIQUE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00741-00.-

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el certificado visto a folio 52 del Cuaderno 2, se indica que el vehículo objeto de la medida de embargo decretada en este asunto, de placa XJR-57C, presenta prenda a favor de SUR & MOTOR S.A.S., se ordenará la notificación del acreedor prendario para que dentro del término de veinte (20) días haga valer el crédito en la forma prevista en el Artículo 462 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo a que en la solicitud presentada por la parte actora, en el escrito visible a folio 41 C2, se peticiono el secuestro de la motocicleta en mencion, y observando que la misma se encuentra debidamente embargada, previo a ordenar su secuestro, se ha de disponer su retención.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de **SUR & MOTOR S.A.S.**, como acreedor prendario del automotor de placa **XJR-57C**, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito, al tenor del Artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la retención de la motocicleta de placa **XJR-57C**, de propiedad de la aquí demandada, **DOLLY RUMIQUE**, por encontrarse debidamente registrado el embargo ante el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera. Líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional – Grupo Automotores.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Nama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 06

08/02/2021

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	JHON EDUARDO PIMENTEL GARCIA, JOSE MAURICIO PIMENTEL GARCIA Y LINA MARIA PASTRANA VILLAMIL
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00929-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el Gerente General y la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante a folio 59 del cuaderno 1, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **JHON EDUARDO PIMENTEL GARCIA, JOSE MAURICIO PIMENTEL GARCIA Y LINA MARIA PASTRANA VILLAMIL**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. REQUERIR a los demandados **JHON EDUARDO PIMENTEL GARCIA, JOSE MAURICIO PIMENTEL GARCIA Y LINA MARIA PASTRANA VILLAMIL**, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

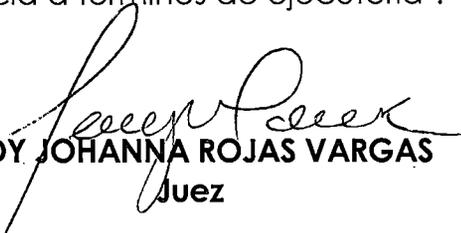


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

6. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy 08/02/2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO
Demandante:	JULIO CESAR LEGUIZAMO Y CARMENZA POLANIA RIOS
Demandado:	JHON ALEXANDER MONTALVO FIGUEROA, CINDY VANESA MONTALVO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA MONTALVO FIGUEROA, KARLA ANDREA MONTALVO FIGUEROA, EDILBERTO MONTALVO - Herederos Determinados de LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO (QEPD) e Indeterminados.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00563-00

05 FEB 2021

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por los señores JHON ALEXANDER MONTALVO FIGUEROA, CINDY VANESA MONTALVO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA MONTALVO FIGUEROA, KARLA ANDREA MONTALVO FIGUEROA, EDILBERTO MONTALVO - Herederos Determinados de LUZ MARINA FIGUEROA DE MONTALVO, mediante el cual solicitan al despacho que se requiera al secuestre para que haga la entrega real y material del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

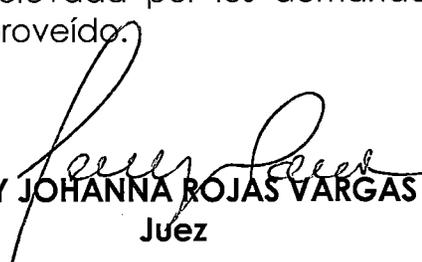
Sin embargo, es del caso resaltar que dentro del asunto de la referencia, únicamente se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-29178** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, resultando improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud elevada por los demandados, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

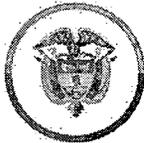

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ROSA TULIA CHARRY RICO.
Demandado: LUCIANO GONZALEZ RAMIREZ Y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00530-00

05 FEB 2021

Neiva-Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud elevada por el Dr. BRUNO CUELLAR MORALES, obrante a folio 33 del cuaderno 1, advierte el despacho que la misma es improcedente, habida cuenta que dentro del presente litigio el solicitante no ha presentado la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1.-NEGAR la solicitud elevada por por el Dr. BRUNO CUELLAR MORALES, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO FINANANDINA
Demandado:	DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO
Radicación:	41001.40.22.002.2016.00547.00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Puesta a disposición de este despacho la motocicleta de placa **CTE-95D**, mediante oficio S-2021-102/ SETRA – UNCOS 29.1 de fecha 1 de febrero de 2021, según Acta de Inmovilización de Vehículo de fecha 31 de enero de 2021, de la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Cundinamarca, advierte el Juzgado que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019, en cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que las mismas continuaban vigentes por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y el archivo del proceso.

Sin embargo revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que el único bien puesto a disposición del remanente fueron los dineros que posee el demandado DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO, en cuentas de ahorro, corriente y/o CDT en la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, en razón a que, mediante oficio 1947 de fecha 16 de agosto de 2019, la Secretaria de Movilidad de Neiva, informo a esta dependencia judicial que “...un embargo por cuenta de un proceso Administrativo de Cobro Coactivo Seguido por la Alcaldía de Neiva y que fuera registrado en esta Secretaria el 05 de mayo de 2017 (...) **Desplazo** el Registro de Embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal con Oficio N° 2271 radicado el 27 de enero de 2017 según nuestro Numero 00960, porque tiene prelación las medidas Cautelares Ordenadas por Entidades del Estado Sobre Aquellas Ordenadas en procesos Ejecutivos.” (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, para la fecha de terminación de este proceso, el embargo de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía de Neiva, ya había desplazo la medida decretada en el presente asunto, dicho bien no fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

No obstante, revisando el hoy Certificado de tradición de la Motocicleta de placas CTE 95D, expedido el 4 de febrero de 2021, se observa que la Secretaria de Movilidad de Neiva, nuevamente registra la medida de embargo que se había desplazado, sin embargo se evidencia que su estado es “pendiente”, por lo que resulta procedente informar sobre la terminación de este proceso a la mentada secretaria, así como la entrega de la motocicleta de placa **CTE-95D**, a quien le fue retenido, por no existir



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

medidas cautelares vigentes y encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **CTE-95D**, a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inmovilización de Vehículo de fecha 31 de enero de 2021.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, en forma inmediata.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre la motocicleta de placa **CTE-95D**, y que fuere comunicada por este despacho mediante oficio No. 1083 del 17 de abril de 2017.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, en forma inmediata.

TERCERO: INFORMAR a la Secretaria de Movilidad de Neiva que, que mediante oficio 1947 de fecha 16 de agosto de 2019, la Secretaria de Movilidad de Neiva, informo a esta dependencia judicial que “...un embargo por cuenta de un proceso Administrativo de Cobro Coactivo Seguido por la Alcaldía de Neiva y que fuera registrado en esta Secretaria el 05 de mayo de 2017 (...) **Desplazo** el Registro de Embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal con Oficio N° 2271 radicado el 27 de enero de 2017 según nuestro Numero 00960, porque tiene prelación las medidas Cautelares Ordenadas por Entidades del Estado Sobre Aquellas Ordenadas en procesos Ejecutivos.”, y que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019.

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes, ateniendo a que en Certificado de tradición de la Motocicleta de placas CTE 95D, expedido el 4 de febrero de 2021, se observa que la Secretaria de Movilidad de Neiva, nuevamente registra la medida de embargo que se había desplazado, sin embargo, se evidencia que su estado es “pendiente”.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb47d5b59d142db20c96ca8f0bad8fe10141d61fe5a4764e10491d8064b11d2

Documento generado en 05/02/2021 11:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>